REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 DE FAMILIA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **057** **Fecha:** 12/04/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2018 00305	Ejecutivo	ADRIANA MARCELA VALENCIA FERNANDEZ	MIGUEL ANGEL VALLEJO CONCHA	Auto de Traslado Art. 108 Auto ordena correr traslado de la respuesta del Pagador incidentado, por e término de 3 d{ias.	11/04/2023	1
19001 31 10 003 2022 00354	Verbal	MAGALY CAMPO PISO	YERSON MIGUEL POLOCHE LOZANO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE SEÑALA COMO FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA EL PROXIMO 12 DE MAYO DE 2023 A LAS 8 Y 30 A.M.	11/04/2023	1
19001 31 10 003 2022 00406	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	NILSA PAULINA ROJAS DIAZ	BELISARIO RENGIFO ALBAN	Retiro demanda Se acepta Retiro de Demanda - Se Declara terminado proceso - se ordena cancelar medidas cautelares decretadas y practicadas - Archivo de expediente	11/04/2023	1
19001 31 10 003 2023 00055	Ejecutivo	SANDRA YANETH OJEDA RODRIGUEZ	RODRIGO VARGAS VILLAQUIRAN	Auto resuelve solicitud Auto de Sustanciación N° 226 de 11/04/2023 Resuelve solicitud notificación, elevada por apoderado parte demandada.	11/04/2023	01
19001 31 10 003 2023 00115	Verbal	YARLEDYS COLLAZOS PEÑA	SIN DEMANDO	Auto inadmite demanda	11/04/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/04/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN - CAUCA

Auto de sust. 225
Ejecutivo 19-001-31-10-003-2018-00305-00

Popayán, once (11) de abril, de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso ejecutivo de la referencia, propuesto por ADRIANA MARCELA VALENCIA FERNANDEZ, en representación de su hijo menor JUAN DIEGO VALLEJO VALENCIA, en contra de MIGUEL ANGEL VALLEJO CONCHA, y para dar impulso al trámite incidental de pago solidario, a pedido del apoderado judicial de la demandante, se pidió certificación sobre vinculación del demandado, horas y otras, al representante legal del CLUB DE NATACION Y ACTIVIDADES SUBACUATICAS – WHITE SHARKS.

Recibida respuesta, es menester darla a conocer a la parte demandante (incidentante) por su apoderado judicial, para que se pronuncie al respecto o fines que estimen pertinentes.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: De la respuesta remitida por el representante legal del CLUB DE NATACION Y ACTIVIDADES SUBACUATICAS – WHITE SHARKS, a requerimiento probatorio, córrase traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandante y/o incidentante, por su apoderado judicial, para que se pronuncie al respecto o fines que estime pertinentes. Ofíciese de conformidad adjuntándose copia de tal respuesta.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

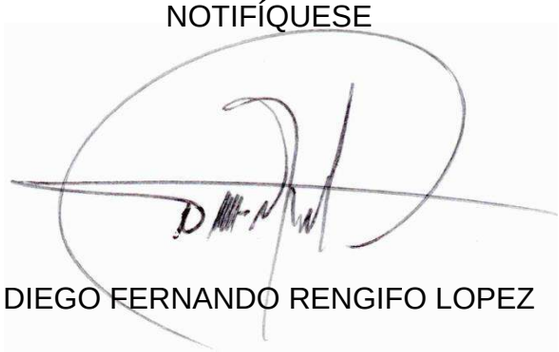

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN – C
ESTADO No.057 FECHA: 12/04/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES **Secretario**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Auto int.312
Divorcio 19-001-31-10-003-2022-0035400

Popayán, once (11) de abril, de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el proceso de la referencia, propuesto por MAGALY CAMPO PIZO, en contra de YERSON MIGUEL POLOCHE LOZANO, se tiene que el demandado fue notificado del auto que admite la demanda con el traslado de rigor, se abstiene de contestar a la demanda, por consiguiente, convocará el Juzgado a audiencia del artículo 372 del C. G. del Proceso, audiencia inicial que se desarrollará de manera virtual.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. del Proceso, en la que se adelantarán las siguientes actuaciones: Conciliación, fijación del litigio, interrogatorios a las partes, decreto de pruebas, señalamiento de fecha y hora para audiencia de instrucción y juzgamiento.

Para tal fin se señala el próximo viernes doce (12) de mayo del presente año (2023), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

Se advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia, ya de las partes o de sus apoderados, puede dar lugar a las consecuencias de que trata el numeral 4º del artículo 372 ya citado.

SEGUNDO: Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Poner de presente a los apoderados judiciales, y a las partes, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general.

CUARTO: Para concretar lo anterior, se autoriza a la señora MARIA SOCORRO RENGIFO ORDOÑEZ, citadora del Despacho, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, link para acceder y demás pormenores en pro de su realización.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

A DESPACHO.- POPAYAN –CAUCA 11 DE ABRIL DE 2023

Del señor Juez el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciado por NILSA PAULINA ROJAS DIAZ, dentro del cual se presenta solicitud de retiro de demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C

Popayán –Cauca once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0313**
Radicación Nro. **2022-00406-00**

Pasa a Despacho el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, iniciado por NILSA PAULINA ROJAS DIAZ, en contra de BELISARIO RENGIFO ALBAN, para resolver la solicitud de RETIRO de la demanda elevada por el apoderado judicial Dr. Francisco Rivera Rojas.

Para resolver lo legal, El Juzgado,

C O N S I D E R A:

La solicitud elevada debe estudiarse a la luz de lo normado en el Art. 92 del C.G.P, el cual establece que: "*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*".

Ahora bien, mediante Auto Int. No 0991 del once (11) de noviembre de 2022, este servidor dispuso entre otras admitir la demanda, notificar al demandado, y decretar medidas cautelares, posteriormente, el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando el retiro de la demanda.

En el presente asunto no se ha notificado el auto admisorio al demandado; de otro lado, si bien se decretó medida cautelar, las misma no se ha practicado, pues el Dr. Rivera Rojas informa que no se radicó el oficio informando de la medida cautelar ante la oficina de registro, tal y como se demuestra con copia del certificado de tradición del bien inmueble sobre el cual recaía la cautela, además, que la liquidación de la sociedad patrimonial la realizaron de mutuo acuerdo las partes, para lo cual otorgaron la escritura pública No. 041 del 29 de marzo de esta anualidad, ante la Notaría Única del Circulo de Rosas -Cauca; por último, la solicitud de retiro proviene del apoderado de la parte demandante, por lo que se considera se encuentran reunidos los requisitos legales para acceder a lo pedido.

Como consecuencia de lo anterior, se declarará terminado el proceso, se ordenara cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas, y una vez en firme la providencia se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ACEPTAR el RETIRO DE LA DEMANDA solicitado por el Dr. Francisco Rivera Rojas y en consecuencia DECLARAR TERMINADO el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciado por NILSA PAULINA ROJAS DIAZ, en contra de BELISARIO RENGIFO ALBAN.

SEGUNDO. Siempre y cuando se hubieren decretado y practicado, **CANCELENSE** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

En el presente caso, se debe cancelar la Inscripción de la Demanda en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 120-224540 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán –Cauca.

TERCERO.- ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos, y una vez en firme la presente providencia.

CUARTO. **ABSTENERSE** de condenar en costas por no haberse causado.

QUINTO.- **ABSTENERSE** DE **HACER** entrega a la parte demandante de los anexos presentados con la demanda, como quiera que la misma se presentó de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN - CAUCA

Popayán, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sust. 226
Ejecutivo: 19-001-31-10-003-2023-00055-00

En el proceso ejecutivo de la referencia, propuesto por SANDRA JANETH OJEDA RODRIGUEZ, en contra de RODRIGO VARGAS VILLAQUIRAN, el demandado otorga poder a apoderado judicial para que lo represente, profesional que a su turno pide se le notifique la reforma de la demanda con sus anexos, y el auto que la inadmitió; refiere también, que es la oportunidad para que le remitan copia de la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

Tal petición por el momento, se la resuelve en forma negativa, pues está de por medio, definición sobre admisión o no, de reforma a la demanda, misma que contiene solicitud de medidas cautelares. Determinación que tiene sustento en el artículo 6º, inciso 5º de la ley 2213 de 2022, y artículo 298 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto int. 311
Divorcio 19-001-31-10-003-2023-00115--00

Popayán, once (11) de marzo, de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, propuesta de mutuo acuerdo por ALEXANDER LAMILLA CAMPO y YARLEDYS COLLAZOS PEÑA, se observan las situaciones que a continuación se exponen y que en aplicación del artículo 90 del C. G. del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022, generan su inadmisión:

1.- Debe ratificarse por los demandantes, la pretensión atinente a que entre ellos no hay obligación por alimentos, y cada uno atenderá a su subsistencia.

2.- Los registros civiles de los demandantes, carecen de la anotación marginal del matrimonio.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, propuesta de mutuo acuerdo por ALEXANDER LAMILLA CAMPO y YARLEDYS COLLAZOS PEÑA.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ